

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-887/2019

**PARTE ACTORA:** JUAN ANTONIO  
GONZÁLEZ CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de 2019.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

## I. Elección de autoridades municipales.

a) El 27 de septiembre, el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, emitió Convocatoria dirigida a los habitantes de la localidad de Cuauhtémoc, para participar como candidatos en la elección, entre otros cargos, de presidentes de las juntas municipales para el periodo 2019-2022.

b) **Jornada electiva.** El 20 de octubre, se realizó la jornada electoral en el auditorio de la comunidad de Cuauhtémoc, municipio de Cuencamé, Durango, ante la presencia de los representantes de las 3 planillas registradas, así como de los integrantes de la comisión responsable del proceso,<sup>3</sup> quienes actuaron en representación del Ayuntamiento aludido.

c) **Cómputo de la votación.** El mismo 20 de octubre, se efectuó el cómputo de los votos, resultando ganadora la planilla azul, encabezada por el hoy actor.

Realizado lo anterior, la comisión responsable del proceso electivo procedió a levantar el acta de cierre de la elección, en la que se asentó que el actor quedó legalmente acreditado como "Jefe" (Presidente) de la Junta Municipal de Cuauhtémoc y tomó posesión del cargo el 28 de octubre siguiente.

## II. Juicio ciudadano local TE-JDC-128/2019.

---

<sup>3</sup> Conformada por 1 presidente, 1 secretario y 1 escrutador.

**a) Demanda.** El 24 de octubre, el ciudadano J. Santos Pardo Badillo presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir los resultados del cómputo de la elección de que se trata y la declaración de validez correspondiente.

**b) Sentencia impugnada.** El 12 de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local) dictó resolución en el medio de impugnación referido, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Presidente de la Junta Municipal de Cuauhtémoc, celebrada el 20 de octubre y, en consecuencia, revocar la declaración de validez atinente y constancia de mayoría expedida a favor del aquí actor.

### **III. Juicio ciudadano federal.**

**a) Demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el 15 de diciembre, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal local.

**b) Recepción de constancias y turno.** El 20 de diciembre, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Regional, y por acuerdo de 21 de diciembre el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) **Sustanciación.** El 23 de diciembre, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; posteriormente, se admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que decretó la nulidad de la elección de Presidente de la Junta Municipal de Cuauhtémoc, municipio de Cuencamé, Durango, celebrada el 20 de octubre y revocó la declaración de validez atinente y constancia de mayoría expedida a favor del actor; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

(Constitución): artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

artículos 184; 185; 186 y 195, párrafo 1, fracción IV.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79 y 80.

**Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón que la sentencia impugnada se emitió el 12 de diciembre y la demanda se presentó el 15 de diciembre siguiente, lo que evidencia su oportunidad.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito, porque el juicio lo interpuso un ciudadano por propio derecho, y la

---

<sup>4</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado su calidad de candidato a Presidente de la Junta Municipal de Cuauhtémoc; además de que compareció en la instancia primigenia con el carácter de tercero interesado.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues la parte actora acude a esta instancia jurisdiccional federal alegando una afectación a sus derechos con la emisión de la resolución impugnada.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** El actor sostiene que la resolución impugnada violentó los principios de certeza, legalidad y objetividad, dado que no se tomó en cuenta que los representantes de los diferentes candidatos consintieron expresamente la inexistencia de un padrón electoral.

Refiere que el Tribunal local estaba obligado a analizar todos los aspectos sometidos a su conocimiento y no solo cuestiones concretas, dado que pasó por alto que

el actor primigenio no podía beneficiarse al impugnar actos consentidos de manera expresa.

Por otro lado, el actor señala que el Tribunal local debió ponderar el derecho a emitir el sufragio colectivo encima del interés particular, toda vez que no realizó una ponderación de principios para determinar si la vulneración al principio de certeza estaba por encima de la universalidad del voto.

También refiere que el Tribunal local incumplió con la obligación de fundar y motivar adecuadamente la resolución impugnada dado que no se precisaron los razonamientos lógico-jurídicos necesarios.

Finalmente refiere que existió un vicio en la petición del Tribunal local respecto de diversas solicitudes que formuló como tercero interesado, cuestión que lo dejó en estado de indefensión.

### **Respuesta.**

Los motivos de disenso resultan **infundados** e **inoperantes**, ya que la decisión de Tribunal local de anular la elección de la Junta Municipal estuvo debidamente fundada y motivada, además de que la ausencia de un padrón o listado nominal el día de la jornada electoral no era una irregularidad que pudiera ser consentida por los representantes de las planillas que participaron.

En primer lugar, se estima que, contrario a lo que refiere el accionante, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada en tanto que, de su análisis se puede constatar que el Tribunal local presentó, además de un marco jurídico, diversos argumentos por lo cuales concluyó que la falta de un listado nominal de electores el día de la jornada electoral constituía una irregularidad grave y determinante para el desarrollo de la elección de la Junta Municipal.

Al respecto, el Tribunal local partió del hecho reconocido por el Ayuntamiento de Cuencamé de no haber utilizado una lista nominal de electores ni tampoco un formato donde anotaron a los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, no obstante que, en la Convocatoria atinente se precisó la utilización de un padrón.<sup>5</sup>

Posteriormente precisó, que la existencia de un padrón o listado nominal constituía un medio idóneo para garantizar los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, por lo que, su ausencia generaba una irregularidad que trascendía de manera determinante en la elección.

Bajo esta premisa analizó que en la elección que revisaba se había instalado una sola casilla, además estaba demostrado que no se empleó un padrón o

---

<sup>5</sup> Fojas 15 a 18 del cuaderno accesorio único del expediente.



listado nominal de electores o algún otro mecanismo de control en el que se anotaran los folios de las credenciales de elector y el nombre de las personas que acudieron a votar, por lo que concluyó que tal proceso electivo no estuvo revestido de legalidad y certeza.

Cabe precisar que el Tribunal local tomó en cuenta los hechos que el actor refiere como omitidos, respecto a que los representantes de las 3 planillas estuvieron presentes en la recepción del voto y no manifestaron la existencia de alguna incidencia relacionada con la emisión del voto.

No obstante, aseveró que tal circunstancia no convalidaba la irregularidad en que incurrió la responsable de no utilizar listado nominal, dado que dicho instrumento constituía el medio idóneo para garantizar los principios constitucionales de legalidad y certeza.

También valoró que, previo al inicio de la votación, los integrantes de la Comisión y los representantes de las planillas habían acordado que solo podían votar los ciudadanos que presentaran original o copia de su credencial de elector, sin embargo, resaltó que aun en ese momento omitieron convenir que se debía levantar una lista de votantes.

Como se puede constatar, dentro la sentencia controvertida existen razonamientos lógico-jurídicos que

sustentaron la decisión del Tribunal local respecto a que la falta de un padrón electoral o listado nominal el día de la jornada electoral atentaba contra los principios de legalidad y certeza y que resultó determinante para la validez de los comicios que estaba revisando, de ahí que sea infundada la ausencia de fundamentación y motivación a que se refiere el actor.

También resulta **infundado** que la resolución impugnada haya violentado diversos principios constitucionales al no tomar en cuenta que los representantes de los diferentes candidatos consintieron la inexistencia de un padrón electoral y por ello, el actor primigenio no podía impugnar actos consentidos de manera expresa.

El calificativo otorgado obedece a que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, cuando se considere que se actualiza una causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, es irrelevante que los representantes de los partidos políticos se opongan o no a los hechos constitutivos de la causa de nulidad.<sup>6</sup>

En ese sentido, la omisión de oponerse o bien la existencia de acuerdos entre los representantes de los partidos —o como en el caso de las planillas de candidatos—, no implica que se puedan convalidar violaciones a disposiciones de orden público, tales

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-JRC-320/2000, la cual sirvió de precedente para la sustentar la Jurisprudencia **18/2002** de rubro: "**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA**".

como las contenidas en los ordenamientos electorales o aquellos que regulen algún proceso electivo de naturaleza similar.

De esta manera, si el artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal dispone que los integrantes de las juntas municipales deben ser electos democráticamente y, desde la Convocatoria estaba previsto que la Comisión responsable del proceso electivo debía llevar consigo la documentación respectiva necesaria para la jornada electoral incluido un padrón, es evidente que tal cuestión no podía soslayarse por acuerdo de los representantes de las planillas.

Estimar lo contrario iría en contra de la finalidad del sistema de medios de impugnación, respecto a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, ya que las reglas del proceso electivo penderían de los acuerdos que lleven a cabo los representantes de las fuerzas políticas que estén contendiendo.

Consecuentemente es incorrecta la apreciación del accionante respecto a que el actor primigenio estaba imposibilitado para impugnar actos consentidos, pues como quedó reseñado, la falta de un padrón electoral en un proceso comicial no se trata de una cuestión que esté sujeta al acuerdo de las partes que participan en la elección.

A mayor abundamiento no podría decirse que el candidato actor de la instancia local consintió los hechos en que sustentó la causa de nulidad que demandó, puesto que interpuso oportunamente el juicio atinente en contra de los resultados y la validez de la elección donde contendió.

De igual manera resulta **infundado** que el Tribunal local estuviese obligado a realizar una ponderación para determinar si la vulneración al principio de certeza estaba por encima de la universalidad del voto, dado que estaba acreditada una irregularidad que, a juicio del propio tribunal, resultaba determinante para la validez de los comicios que estaba revisando.

La conclusión a que arribó el Tribunal local estuvo sustentada en diversos criterios emitidos, entre ellos, el de la Tesis **XLI/97**,<sup>7</sup> el cual sostiene la posibilidad de anular una elección cuando se encuentre demostrado que las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección cometieron violaciones que vulneraron los principios rectores de esa función estatal.

Así a juicio del Tribunal, dicha hipótesis quedó colmada al acreditarse la falta de un listado nominal de electores en la única casilla instalada el día de la jornada de la

---

<sup>7</sup> De la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**".

elección de la Junta Municipal, pues según razonó, se trataba de una vulneración al principio de certeza y legalidad.

Al respecto, cabe agregar que es criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal, que al ponderarse las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos.<sup>8</sup>

En tal orden de ideas, en el caso, el principio de certeza se vio afectado al impedir conocer que las personas que acudieron a votar realmente pertenecían a la comunidad o se encontraba vigente su credencial de elector, por lo cual las razones expuestas por la responsable demuestran la vulneración al aludido valor haciendo inviable sostener como una irregularidad menor la falta de padrón; por el contrario, fue de entidad suficiente e insubsanable que ameritó la nulidad de la elección.

En ese tenor, no era necesario que el Tribunal local hiciera algún ejercicio de ponderación adicional, ya que, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, la vulneración a los principios rectores, entre ellos certeza y

---

<sup>8</sup> Véase SUP-REC-883/2018.

legalidad, es suficiente para decretar la nulidad de los comicios.

Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento del actor respecto a que el Tribunal local no atendió diversas solicitudes que formuló como tercero interesado, pues el actor omite precisar qué planteamiento específico fue omitido y cómo es que pudo cambiar la decisión del órgano resolutor de anular la elección de la Junta Municipal, por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas e imprecisas.

En ese orden de ideas, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada

Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**OMAR DELGADO CHÁVEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número dieciséis forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-887/2019**. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**